

17691 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 25 de julio de 1998.

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 25 de julio de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
38,2	39,7

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de julio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

17692 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 25 de julio de 1998.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 25 de julio de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,1	75,1	77,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de julio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17693 ORDEN de 21 de julio de 1998 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 2/1998, de 17 de abril, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos entre noviembre de 1997 y febrero de 1998.

Por el Real Decreto-ley 2/1998, de 17 de abril, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos entre noviembre de 1997 y febrero de 1998 en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Cataluña.

En el artículo 2 del citado Real Decreto-ley se prevé que los daños directos ocasionados por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras y/o vientos huracanados sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento, serán objeto de indemnización de conformidad con el sistema de financiación previsto en el artículo 2 del señalado Real Decreto.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 2/1998, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes, máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La disposición final primera faculta al Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación a las explotaciones agrarias afectadas por fenómenos meteorológicos adversos situadas en el ámbito geográfico que se definen en la Orden de 21 de mayo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), del Ministerio del Interior.

Artículo 2. *Daños indemnizables.*

Serán objeto de indemnización, de conformidad con el sistema de financiación previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 2/1998, de 17 de abril, los daños ocasionados en los meses de noviembre y diciembre de 1997 y enero y febrero de 1998, por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente o arrastre de tierras, sobre explotaciones agrarias aseguradas en el momento en que se produjeron los daños en pólizas en vigor del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Igualmente serán indemnizables los daños ocasionados sobre explotaciones agrarias, por las causas enumeradas en el párrafo anterior, cuando habiendo estado aseguradas las mismas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1997, los daños hubiesen tenido lugar con posterioridad a la fecha de finalización de las garantías establecidas en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Artículo 3. Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.

Los criterios a utilizar en la valoración de los daños serán, en la medida en que sean aplicables, los fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los seguros agrarios combinados.

La tramitación, resolución y pago de las solicitudes presentadas se llevarán a efecto por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

Los gastos que se deriven de la valoración de los daños se harán, en su caso, con cargo a los recursos previstos en el artículo 2 del citado Real Decreto-ley 2/1998.

La indemnización que corresponda a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de ENESA.

Artículo 4. Determinación de la indemnización.

Para la determinación de la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará una franquicia absoluta del 30 por 100 sobre los daños tasados y una cobertura máxima del 80 por 100 sobre el valor de la producción asegurada, en la explotación agraria.

La indemnización máxima total a percibir por el asegurado en cada una de las parcelas afectadas, tanto como consecuencia de siniestros amparados por la póliza de seguro que tenga suscrita, como por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, tendrá como límite máximo el capital asegurado establecido, para cada parcela afectada, en la póliza de seguro.

Para la determinación de dicho capital, no se tendrán en cuenta las reducciones que se hubiesen realizado en la póliza por daños no garantizados en la misma pero que estén contemplados en el citado Real Decreto-ley 2/1998.

Artículo 5. Solicitudes de indemnización.

Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas deberán presentar su solicitud, según modelo que se recoge en el anexo, en el Registro de ENESA, calle Miguel Ángel, 23, quinta planta, 28010 Madrid, o en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno o cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha solicitud deberá acompañarse copia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

En el caso de que el solicitante fuese una persona jurídica, deberá aportar copia de los poderes del representante legal de la entidad.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

Se faculta al Presidente de ENESA para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las resoluciones y medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Miguel Ángel, 23, quinto, 28010 Madrid), en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

I. Solicitud de indemnización: Es imprescindible cumplimentar la referencia del Real Decreto-ley en virtud del cual se solicita la indemnización a recibir.

II. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de seguro.

III. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el NIF del solicitante).

IV. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de seguro.

VI. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar mediante transferencia el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «Código cuenta cliente (ccc)» le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VII. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del DNI y NIF del asegurado solicitante. Si el solicitante no fuese una persona física, deberá aportar: Copia de su CIF, documentación que acredite como tal a su representante y copia del DNI de este último.

Esta solicitud deber ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Ángel, 23, quinto, 28010 Madrid, teléfonos 91 308 10 30-31-32; fax 91 308 54 46.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17694 REAL DECRETO 1564/1998, de 17 de julio, por el que se regula el convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero.

A pesar de la importante política desarrollada por el Estado español en orden a ratificar el mayor número posible de normas internacionales de Seguridad Social que permitan ofrecer la debida protección a los trabajadores españoles en el extranjero, lo cierto es que no siempre ha sido posible establecer los deseados com-

promisos internacionales con todos los países del exterior a los que se ha desplazado la población española y, que, además, algunos de los instrumentos acordados o bien no incluyen en su ámbito de aplicación material la prestación de asistencia sanitaria, o bien, incluyéndola, no la regulan con la intensidad protectora deseada.

Como consecuencia de la situación descrita, no todos los trabajadores españoles emigrantes encuentran al amparo de las normas internacionales de Seguridad Social la cobertura necesaria que les permita a ellos y a sus familiares acceder en España a la prestación de asistencia sanitaria, tanto en sus desplazamientos temporales a este país como en supuestos de residencia.

Para paliar las situaciones de desamparo que pudieran derivarse, tanto de la falta como de la insuficiente protección de las normas internacionales de Seguridad Social, dentro del vigente ordenamiento jurídico de la Seguridad Social española se han venido desarrollando a lo largo de los años una serie de medidas que permiten, en gran parte, dar satisfacción a la problemática presentada. En este sentido, cabe mencionar el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, regulador de la asistencia sanitaria de los trabajadores españoles emigrantes por cuenta ajena, y la Orden de 18 de febrero de 1981, que establece la asistencia sanitaria de los pensionistas españoles beneficiarios de pensiones con arreglo a la legislación de otro Estado.

No obstante las regulaciones citadas, todavía subsiste en la actualidad un colectivo carente de protección a los efectos señalados, cual es el de los trabajadores españoles que ejercen su actividad laboral en el extranjero por cuenta propia. Como quiera que en los últimos años, debido a los importantes avances producidos en la sociedad española son cada vez más, y con mayor frecuencia, los españoles que se trasladan al exterior para allí realizar actividades por cuenta propia, se aprecia la necesidad de llenar la laguna de protección todavía hoy subsistente en nuestro ordenamiento jurídico de la Seguridad Social en relación con el expresado colectivo.

En su virtud, al amparo de la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de cobertura.*

El convenio especial regulado en el presente Real Decreto tendrá por objeto la cobertura de la prestación de asistencia sanitaria de los emigrantes españoles trabajadores por cuenta propia en el exterior, en los supuestos de estancia de estos trabajadores y sus familiares en el territorio español o de residencia de los últimos en el referido territorio.

Artículo 2. *Condiciones para la suscripción del convenio especial.*

Podrán suscribir el presente convenio especial con la Administración de la Seguridad Social los emigrantes españoles en el exterior que pudieran tener la consideración de trabajadores por cuenta propia a tenor de lo previsto en el ordenamiento jurídico español de Seguridad Social, siempre que su actividad se realice en un